

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 29 No. 18-45 Bloque C Piso 4 – Telefax 4282163

e-mail: j22pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Radicado:</b> 1100131090222024000120-00
<b>Accionante:</b> CARLOS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO
<b>Accionada:</b> INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- Y OTROS
<b>Decisión:</b> NIEGA POR IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la tutela presentada por el ciudadano **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO** en contra del Instituto Colombiano Agropecuario, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo y mínimo vital.

**2. HECHOS**

En un extenso escrito, el ciudadano **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO** señaló que presentó el concurso de méritos en el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- dentro del proceso de selección No. 1506 de 2020; por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por medio de la Resolución No. 20657 del 14 de diciembre de 2022, resolvió conformar la lista de elegibles para cubrir 4 vacantes en el empleo denominado profesional especializado código No. 2028, grado 12 OPEC No. 147229, en la cual su ubicación fue No. 6.

Indicó que, según información suministrada por el ICA, la lista de elegibles fue materializada respecto de las posiciones 2-5, dado que, la persona que quedó en el primer puesto no aceptó el nombramiento.

Igualmente, refirió que, el 21 de marzo de 2024 recibió copia del oficio 2024RS042580 de la CNSC en el que, autorizó el uso de lista de elegibles, ante la existencia de tres (3) nuevas vacantes; razón por la que, acudió a la Procuraduría Regional de Huila.

Luego de exponer de manera confusa, de las respuestas recibidas a múltiples derechos de petición antes las entidades mencionadas; transcribió varios apartes, en los sustancial concluye que es evidente la transgresión a sus prerrogativas invocadas, toda vez que, a pesar de haber ocupado el primer lugar para las 3 nuevas vacantes, el Instituto Colombiano Agropecuario no ha hecho su nombramiento.

Destacó que, debe suplir las necesidades básicas de su hijo, máxime que, en la actualidad no tiene trabajo. De otra parte, especificó que, el instituto agropecuario se excusa ante la CNSC aduciendo que no cuenta con el presupuesto requerido para pagar los nombramientos de 86 cargos, falencia que no puede ser atribuida a su cargo.

En síntesis, solicita que, se realice su nombramiento como profesional especializado código 2028 Grado 12, específicamente la vacante ubicada en la sede de Palmira-Valle al ser el lugar más cercano de su arraigo familiar, o en la ubicada en San Vicente de Chucurí -Santander subsidiariamente.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante acta de reparto No. 10332 del 21 de mayo de 2024, le correspondió la acción de tutela presentada por el ciudadano mencionado en contra del ICA, la CNSC, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además vinculó a la Procuraduría General de la Nación, y a la Regional del Huila.

**3.2.** Igualmente, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al ICA y el Ministerio de Hacienda que se publicara el presente trámite tutelar en su portal web, con el propósito que los participantes de la convocatoria del concurso público y abierto de mérito denominado profesional especializado, código 2028, grado 12, código OPEC No.

147229, si a bien tenían, expresaran su interés dentro del trámite constitucional.

### **3. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS y VÍNCULADAS.**

#### **4.1. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-.**

La apoderada judicial adujo que, por medio de la Resolución No. 20657 del 14 de diciembre de 2022, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 4 vacantes definitivas del empleo denominado profesional especializado con el código OPEC No. 147229, -vacantes- que fueron ocupadas.

Aunado a lo anterior, aseveró que, el elegible que ocupó la primera posición no aceptó el nombramiento, por lo tanto, se autorizó el uso de la lista con el participante que ocupó el lugar quinto. De otra parte, precisó la improcedencia del medio tutelar, así como, la inexistencia de un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que el actor ocupó el 6 lugar de la lista.

#### **4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-.**

El Jefe de Asunto Jurídicos manifestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles en el portal SIMO 4.0, se autorizó al accionante, quien se ubica en la posición 6 la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2022RES-400.300.24-098277 del 14 de diciembre de 2022 para proveer 4 vacantes definitivas.

#### **4.3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

El apoderado judicial aseveró que, de conformidad con el principio de legalidad en el ejercicio del poder público, los organismos y entidades administrativas solamente podrán desarrollar los actos y funciones que estén prescritos de forma expresa, clara y precisa en la Ley.

Destacó que, con base en los anteproyectos de presupuesto que presentan las entidades, se asignan los recursos consultando las disponibilidades fiscales existentes, en aplicación de las normas vigentes y los instrumentos establecidos para el efecto, del presupuesto de cada vigencia fiscal, de conformidad con el alcance de la Ley 1473 de 2011.

#### **4.4. PROCURADURÍA REGIONAL DE HUILA.**

Básicamente solicitó la desvinculación del medio tutelar, por cuanto la entidad responsable de realizar el nombramiento es el Instituto Colombiano Agropecuario; además precisó que, la entidad hizo el seguimiento por intermedio de la acción preventiva.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

#### **5.2. La protección de los derechos fundamentales**

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **5.3. Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquiera persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa con lo descrito en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Al respecto, se acredita el cumplimiento de dicho requisito en tanto el ciudadano referido acude de manera directa en procura de sus derechos fundamentales.

### **5.4. Legitimación en la causa por pasiva**

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela. Así conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y competencias y (ii) los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (Cfr. T-673 de 2017).

Si ello es así, advierte la instancia que se acredita el extremo pasivo del trámite en tanto la acción se dirige en contra del Instituto Colombiano

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

Agropecuario, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidades a las cuales se les atribuye la afectación de los derechos fundamentales deprecados en la presente acción de tutela.

### **5.5. Inmediatez.**

Determina la jurisprudencia constitucional que la tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos de un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que, su procedibilidad está sujeta a que haya sido formulada en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas (Cfr. C-543 de 1992, T-353 de 2018 y T-239 de 2019).

En términos de la Corte Constitucional:

*"...en cuanto al requisito de **inmediatez** este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Conforme con lo precedente, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales..."<sup>2</sup>*

En esa medida y una vez analizado el supuesto fáctico se advierte que el hecho que generó la presente acción de tutela deviene de la presunta omisión por parte de las accionadas, las cuales en el sentir del accionante deben realizar su nombramiento con la nueva lista de elegible, por lo tanto, ésta instancia procesal considera que el requisito de inmediatez se suple, por cuanto, la vulneración de los derechos invocados aun continua.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 006 de 2020.

## **5.6. La subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad.**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, el cual procede únicamente ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable, postura expuesta en los siguientes términos:

*"Ese carácter residual o supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Art. 2º C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público. Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales. Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente"<sup>3</sup>.*

## **6. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.**

El artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 196 de 2010.

caso; o ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso<sup>5</sup>.

## **7. Caso en concreto.**

**7.1.** Lo primero que se debe indicar es que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. Al respecto la jurisprudencia ha manifestado:

*"... Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito<sup>7</sup>, al mismo tiempo en que ha manifestado que el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-081/22.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> Sentencia SU-539 de 2012.

<sup>7</sup> Sentencia C-172 de 2021.

*el sistema de carrera administrativa<sup>8</sup>. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público<sup>9</sup>...”.*

**7.2.** De acuerdo con la información que reposa en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20657 del 14 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer (4) vacantes definitivas del empleo denominado profesional especializado código 2028 grado 12 identificado con el código OPEC No. 147229, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, proceso de selección No. 1506 de 2020 - Nación, la cual se vence el próximo 23 de diciembre de 2024.

Conviene resaltar que, el ICA hizo uso de la anterior lista de elegibles, bajo el entendido que, nombró a las 4 personas que obtuvieron las primeras posiciones, igualmente que, el elegible que ocupó la primera posición no aceptó el nombramiento, razón por la fue necesario que en su remplazo se autorizó al participante No. 5.; además es diáfano establecer que, el accionante quedó en la posición No. 6.

Ahora bien, el Despacho debe dejar claridad que, en cuanto al uso de las listas de elegibles de nuevas vacantes correspondientes -al mismo empleo- se encuentra el criterio unificado del 16 de enero de 2020, en el cual las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta

---

<sup>8</sup> Sentencia C-645 de 2017

<sup>9</sup> *Ídem.*

pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan, se insiste a los “mismos empleos”.

Por lo tanto, es claro que, se define vacantes de “empleos equivalentes” o “mismo empleo” como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, idénticos requisitos de estudio y experiencia reportados en la oferta pública de empleo de carrera -OPEC-, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

En caso que las entidades cuenten con vacantes que sean equivalentes a los empleos ofertados y que su proceso de selección haya sido aprobado con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán solicitar autorización de uso de las listas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte, el Instituto Colombiano Agropecuario, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, de la Circular externa No. 008 de 2021 y el Acuerdo 165 de 2020 reportó en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes definitivas con la que contaba el ICA a corte de enero de 2024.

Producto de lo anterior, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, encontró que 153 vacantes cumplen con los requisitos de “empleos equivalentes” o “mismo empleo”, de los ofertados en el proceso de selección Nación 3, de los cuales cuatro (4) son equivalentes para la OPEC No. 147229 de interés del aquí demandante, razón por la cual, dichas vacantes fueron excluidas del proceso de selección denominado Nación 6.

Así las cosas, la CNSC procedió a realizar el correspondiente análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, concluyendo que era viable hacer uso de la lista con los siguientes elegibles en orden de mérito:

Posición	Empleo Ofertado	Empleo SIMO	Vacantes Generadas	Denominación	Código	Grado	Resolución	Fecha Firmeza	Cedula	Nombre
6 <sup>2</sup>	147229	193021	TRES (3)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	2022RES-400.300.24-098277 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022	23 DE DICIEMBRE DE 2022	7684686	CARLOS EDUARDO RAMIREZ CASTRO
7									39356203	MAGDA MILENA PALACIO VILLA
8									94322294	DIEGO FERNANDO SELADA AGUIRRE

Por consiguiente, el Instituto Colombiano Agropecuario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, debía verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, con el propósito de llevar a cabo los nombramientos en período de prueba.

Sin embargo, es relevante aclarar que, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de un salario mínimo mensual legal vigente por cada vacante a proveer en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo No. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la ley 909 de 2004.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se debe hacer uso de las listas de elegibles autorizadas para las ciento cincuenta y tres (153) vacantes autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, incluida por supuesto la que reclama el aquí demandante; es ineludible que cada vacante a proveer tiene un costo, como se dijo, de un (1) smlmv; por lo tanto, se estima como presupuesto requerido para hacer uso de las listas la suma de \$ 198.900.000.oo.

Al respecto, también se evidencia que, la accionada -ICA- se encuentra adelantando las gestiones administrativas necesarias para la consecución del presupuesto que implican el uso de las listas de elegibles con cobro, dinero que debe ser girado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual no está contemplado para la vigencia 2024.

Sumado a lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario tuvo una reducción en el presupuesto del proyecto de funcionamiento en la vigencia 2024 por valor de \$38.000.000.000.00; dinero destinado a diferentes procesos de bienes y servicios. En igual sentido, el 13 de mayo de 2024 se radicó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público documento técnico de la justificación de previo concepto que contiene el consolidado de las necesidades de recurso de cada uno de los grupos de la Subgerencia Administrativa y Financiera, como lo es el Grupo de Gestión del Talento Humano, que incluye los procesos de selección Nación 3 el cual es objeto de la presente acción constitucional, y el proceso de selección Nación 6, el cual se encuentra en fase de valoración de requisitos mínimos.

Por consiguiente, es evidente que el ICA no desconoce la autorización de la lista de elegibles; empero, se repite, para el uso de la misma, no existe el presupuesto que implica asumir el costo del uso de las listas de elegible con cobro, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con el actuar de las accionadas no se están desconociendo mandatos constitucionales en perjuicio del accionante, entre ellos el establecido en el artículo 25 que determina el trabajo como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado y la garantía de toda persona a acceder a un trabajo en condiciones dignas y justas, por las razones dadas en precedencia.

De igual manera, no se cercena la posibilidad del acceso a la carrera administrativa a través de la meritocracia según lo dispuesto en los artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Nacional, en los que se instituye el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en

condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político y para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios; se insiste porque no se cuenta con el presupuesto que demanda hacer efectiva la lista de elegibles autorizada por la CNSC, el cual, una vez se obtenga, como lo manifestó la entidad se hará efectiva.

En ese sentido, por disposición legal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como gestor de la política fiscal y económica del país, tiene fijadas funciones específicas, relacionadas con la asignación de los recursos en forma global a las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Para ello, designa el espacio fiscal para atender los gastos de inversión de la respectiva vigencia fiscal, y en coordinación con el DNP, se le informa a cada sector el Marco de Gasto de Mediano Plazo del que dispondrá en los próximos cuatro años. Dicha asignación no es discrecional, obedece a los mandatos legales establecidos en la Constitución Política de Colombia y el Estatuto Orgánico de Presupuesto – EOP-, y sus decretos reglamentarios. Es así como la incorporación de los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación se encuentra supeditados a:

- 1) La disponibilidad de recursos públicos que permitan financiar el gasto, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996.
- 2) El Marco Fiscal de Mediano Plazo que contiene el Plan Financiero, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 111 de 1996 que debe considerar las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatible con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria.
- 3) La Ley de Regla Fiscal, Ley 1473 de 2011, modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, cuya finalidad es mantener la sostenibilidad de las finanzas del Estado.

De conformidad con lo anterior, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual señala:

*"... ARTICULO 110. Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica. ...".*

Por consiguiente, el Despacho establece que, la autoridad demandada no ha vulnerado ninguna prerrogativa constitucional, por cuanto, como quedó explicado, no se cuenta, con el presupuesto que se requiere, además de accederse a su pretensión sería ir en contra también de los otros participantes que están también en la lista de elegibles.

A propósito de la inexistencia del hecho vulnerador que se predica violatorio de derechos constitucionales, resulta traer a colación lo dicho por la Sala de decisión de la Corte Suprema de Justicia, radicado STP-4103-2021 No. 115735, que indicó:

*"... En ese orden, acudir a la acción de tutela para pretender el amparo de un derecho fundamental que no se advierte vulnerado, resulta a todas luces improcedente. Recuerda la Sala que, si bien la tutela es un mecanismo que en sus términos procesales es más*

*efectivo que los medios ordinarios propios del proceso, no se puede desconocer que su ejercicio es por regla general subsidiario y no principal. Al no existir una conducta transgresora de derechos, atribuible a las partes accionadas, resulta acertada la decisión del a quo de negar la solicitud de amparo invocada. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que es improcedente la acción tutela cuando no ha habido acción u omisión de parte de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental. ...”*

En conclusión, no se advierte la existencia de acciones u omisiones atribuibles a las accionadas, motivo por el que, es suficiente para afirmar la inexistencia de vulneración de su prerrogativa invocada, y en consecuencia se debe negar la acción de tutela promovida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el ciudadano **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales invocados, por inexistencia de acciones u omisiones atribuidas a la accionada que los vulnere o ponga en riesgo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que por su intermedio se publique el presente fallo constitucional en su portal web.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no fuere impugnada, remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: Contra** esta sentencia procede la impugnación contemplada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



202400120 niega  
Carlos Ramírez Castro - CNSC -

**GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO**  
**JUEZA.-**